



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1 A CORUÑA

SENTENCIA: 00174/2022

-

RUA LAS CIGARRERAS NUM.1- 1ª PLANTA EDIFICIO FABRICA TABACOS

Teléfono: 981.182035-066-067

Correo electrónico: seccion1.ap.coruna@xustiza.gal

CIF.- S1513023J

Equipo/usuario: MP

Modelo: N85860

N.I.G.: 15030 43 2 2018 0012173

### PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 000010 /2021

Delito: ATENTADO

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

Contra: FELIPE CARBALLEIRA FIGUEROA, LUIS ALBERTO CASTRO CALVETE

Procurador/a: D/Dª PASCUAL GANTES BOADO GONZALEZ MORATO, MARIA DEL PILAR CARNOTA GARCIA

Abogado/a: D/Dª JESUS ANGEL VAZQUEZ FORNO, JOSE JORGE VAZQUEZ VAZQUEZ

**LA SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA  
CONSTITUIDA POR LOS ILUSTRÍSIMOS SEÑORES DON ALEJANDRO MORÁN  
LLODÉN, Presidente, DOÑA ELENA FERNANDA PASTOR NOVO y DOÑA  
MARÍA TERESA CORTIZAS GONZÁLEZ-CRIADO, Magistrados.**

**EN NOMBRE DEL REY**

**ha dictado la siguiente**

### **S E N T E N C I A**

En A CORUÑA, a veintiuno de abril de 2022.

VISTA en juicio oral y público, ante la Sección 1ª de esta Audiencia Provincial la causa seguida con el número 10/2021, procedente del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. SIETE de A CORUÑA y



seguida por el trámite de PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚM. 1467/2018 por los delitos de atentado, lesiones, y leve de lesiones contra LUIS ALBERTO CASTRO CALVETE, español, nacido en Arteijo el 25-06-1967, hijo de Manuel y María del Carmen, sin antecedentes penales, en libertad provisional por razón de esta causa, representado por la Procuradora Sra. Carnota García y defendido por el Abogado don José Jorge Vázquez Vázquez; y contra FELIPE CARBALLEIRA FIGUEROA, español, nacido en Arteijo el 30-01-1978, hijo de Marcelino y Elisa, sin antecedentes penales, en libertad provisional por razón de esta causa, representado por el Procurador Sr. Gantes Boado y defendido por el Abogado don Jesús Ángel Vázquez Forno. Siendo parte acusadoras el Ministerio Fiscal y las anteriores representaciones. **Ha sido Ponente el Ilustrísimo Señor Magistrado Don ALEJANDRO MORÁN LLORDÉN,** quien expresa el parecer de la sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Con fecha siete de los corrientes ha tenido lugar en esta Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña la vista oral de la causa seguida contra LUIS ALBERTO CASTRO CALVETE y FELIPE CARBALLEIRA FIGUEROA, que se celebró con la asistencia de las partes y de los acusados.

**SEGUNDO.** - El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, consideró los hechos descritos en su conclusión primera constitutivos de un delito de atentado a los agentes de la autoridad previsto y penado en el artículo 550. 1 y 2 del Código Penal, un delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal, y un delito leve de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal; de los dos primeros delitos es responsable criminal en concepto de autor Felipe Carballeira Figueroa y del delito leve Luis Alberto Castro Calvete. No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en ninguno de ellos, y procede imponer las siguientes penas: a Felipe Carballeira Figueroa, por el delito de atentado, la pena de un año y 3 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de cuatro meses a razón de 7 euros diarios, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y por el delito de lesiones multa de 8 meses a razón de 7 euros diarios, con la misma responsabilidad personal subsidiaria; a Luis Alberto Castro Calvete, por el delito leve de lesiones, la multa de un mes a razón de 7 euros diarios, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago. La representación de Luis Alberto Castro Calvete, en el mismo





trámite, consideró los hechos constitutivos de un delito de atentado a la autoridad del artículo 550.1 y 2 del Código Penal, y un delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal, siendo su autor Felipe Carballeira Figueroa, y solicitando, por el delito de atentado, la pena de 2 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y por el delito de lesiones multa de 9 meses a razón de 7 euros diarios, y pago de costas. La representación de Felipe Carballeira Figueroa, el mismo trámite, consideró los hechos constitutivos de un delito leve de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal solicitando la imposición de la pena de 3 meses de multa, a razón de 12 euros diarios, y costas.

**TERCERO.** - En sus escritos, las partes personadas también como defensas, solicitaron la libre absolución de sus defendidos.

**CUARTO.** - Tras practicarse la prueba propuesta y admitida, el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales en relación con la acusación formulada contra Felipe Carballeira Figueroa, calificando los hechos como constitutivos de un delito de atentado del artículo 550. 1, 2 y 3 del CP y solicitando la imposición de un año y 3 meses de prisión, y multa de cuatro meses, a razón de 7 euros diarios. La representación de Luis Alberto Castro Calvete se adhirió parcialmente a la modificación anterior y solicitó adicionalmente la imposición de una pena de multa de 6 meses, a razón de 7 euros de cuota diaria. La representación de Felipe Carballeira Figueroa elevó a definitivas sus conclusiones provisionales.

**QUINTO.** - En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales.

#### **HECHOS PROBADOS**

**ÚNICO.** - Probado y así se declara que Felipe Carballeira Figueroa y Luis Alberto Castro Calvete, españoles, mayores de edad, y sin antecedentes penales, son vecinos de la localidad de Larín, Ayuntamiento de Arteixo, conociéndose personalmente, y sabiendo el primero que el segundo ejercía el cargo de concejal de Urbanismo de ese Ayuntamiento. En 2018, el domicilio de la madre de Felipe sufrió, en varias ocasiones, un corte del suministro del agua, considerando este que era un problema que era competencia de la concejalía dirigida por Luis Alberto, y que debía ser subsanado por él. De hecho, Felipe y sus familiares hablaron con Luis Alberto, demandando soluciones. En fecha no determinada, pero próxima al 17 de



noviembre de 2018, volvió a suceder uno de esos cortes de agua, y Felipe se sintió molesto porque Luis Alberto no solucionaba el problema. Sobre las 10:50 horas de ese día, Felipe conducía su vehículo por la carretera AC 552 (autopista A Coruña-Carballo), coincidiendo, en el cruce que va al campo de golf de Larín, con Luis Alberto, quien circulaba en su automóvil. Felipe se bajó del coche, e hizo gestos a Luis Alberto para que se detuviese, cosa que éste hizo. Al bajar la ventanilla Luis Alberto, Felipe empezó a recriminarle el problema del agua, dando patadas y golpes en el vehículo, llamándole "hijo de puta" y, a continuación, se introdujo en su interior, forcejeando con él y acometiéndole, llegando a ponerle una rodilla sobre el pecho. Posteriormente, Felipe abandonó el lugar. No se ha probado debidamente que Luis Alberto respondiese con golpes al ataque iniciado por Felipe.

A consecuencia del anterior hecho, Luis Alberto sufrió heridas consistentes en contusión con presión en cara anterior del pecho con erosiones, compatible con fractura no desplazada de esternón, y erosiones en el lado derecho de la cara, precisando, para su sanidad, de una primera asistencia, y de tratamiento consistente en analgésicos, antiinflamatorios, miorrelajantes, calor seco, y reposo relativo, curando a los 30 días de baja impeditiva. Felipe sufrió una contractura en el músculo trapecio izquierdo, precisando, para su sanidad, de primera asistencia, y de tratamiento consistente en antiinflamatorios y miorrelajantes, curando a los 5 días de baja no impeditiva.

En el año corriente, se ha reconocido administrativamente a Felipe Carballeira Figueroa un grado total de discapacidad del 60%, por sufrir una deficiencia de alteración de la alineación de la columna, con limitación funcional de etiología degenerativa, y un trastorno bipolar tipo I con sintomatología psicótica, no probándose debidamente que, en la fecha de los hechos, el padecimiento psiquiátrico afectase a sus facultades volitivas y cognoscitivas.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de atentado a la autoridad del artículo 550.1.2 y 3 y de un delito de lesiones del artículo 147.1 del CP. Y no son constitutivos de un delito leve de lesiones del artículo 147.1 del CP.

Tales hechos probados resultan de la valoración en conciencia realizada por este Tribunal de la prueba practicada en el acto





del juicio oral, con arreglo a lo dispuesto en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en aplicación de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción que rigen el derecho penal; habiéndose aportado prueba de cargo suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia del art. 24.2 de la C.E.

Si confrontamos las declaraciones de Luis Alberto y de Felipe, observaremos que, en buena parte de lo acontecido, son coincidentes. Así, los dos explican que, el día de autos, coincidieron en sus vehículos, en la salida de la autopista que conduce al campo de golf del lugar donde residen. Que Felipe se apeó, e hizo gestos a Luis Alberto para que parase, y que éste lo hizo, y que el primero se acercó al vehículo del segundo, quien bajó la ventanilla para hablar. Pero tenemos dos versiones contradictorias sobre el motivo que llevó a Felipe a hablar con Luis Alberto, y sobre cómo se desarrolló el incidente subsiguiente entre los dos. Analizaremos seguidamente estos dos extremos.

Sobre el primero o génesis del incidente, estimamos probada la versión de Luis Alberto porque la versión alternativa de Felipe es, sencillamente, insostenible. Los dos han reconocido la existencia de una problemática de cortes de agua en el domicilio de la madre de Felipe, y que al parecer afectaba a más viviendas. Felipe intentó desligar esta problemática del hecho del día de autos, y afirmó que la razón de acercarse al otro, para hablar con él, era un mensaje que había recibido a través de WhatsApp, conteniendo un video que le molestó, fechado el 6 de octubre de 2018. Su representación sólo aportó una fotocopia de la impresión de la pantalla de su móvil, por lo que nuestro conocimiento es muy fragmentario. Pero, en efecto, se observa un video titulado "Por llamar la atención", remitido por una tal Ana, que se presenta como una activista. Luis Alberto afirmó que se trataba de un video elaborado por alumnos de un centro escolar, para llamar la atención sobre la violencia de género, y que lo remitió a un grupo, con múltiples participantes, uno de los cuales era Felipe, para publicitarlo, y sin ánimo de molestar. Si Felipe se hubiese sentido de alguna forma ofendido por ese video, ya que tenía acceso al teléfono de Luis Alberto, lo lógico es que le hubiese pedido explicaciones en su momento, bien por un mensaje dirigido al grupo, bien por un mensaje privado. Lo que carece de sentido es que esperase, nada menos, que 12 días, para recriminárselo personalmente a Luis Alberto. Es mucho más razonable la explicación de Luis Alberto, ya que no deja de ser curioso que, de todos los participantes en ese grupo, que al parecer eran muchos, el único que se sintiese ofendido fuese el propio Felipe. En consecuencia, el suceso debe



relacionarse, racionalmente, con el problema del agua, y con la condición de concejal de Urbanismo de Luis Alberto, lo que además se cohonestaba con la declaración del testigo Jorge, quien, en esos momentos, hablaba por teléfono con Luis Alberto y, según su declaración en juicio, escuchó cómo un hombre le decía a éste "hijo de puta, te vas a enterar, me dejaste sin agua otra vez" y luego, un ruido como de abrir la puerta de un vehículo.

Sobre el segundo o desarrollo del incidente, la versión de Luis Alberto se ve refrenada por dos declaraciones testimoniales: la de Francisco Javier, y la de Jorge. Es cierto que el primero no vio el inicio del hecho enjuiciado, y que estaba a unos 80 m de distancia. Es cierto que el segundo solo escuchó lo sucedido a través del dispositivo de manos libres del vehículo de Luis Alberto. Pero el primero declaró que vio a Felipe golpear y dar patadas al vehículo de Luis Alberto, y que luego Felipe entró en ese vehículo, o por la ventanilla o abriendo la puerta, y que Luis Alberto no salió en ningún momento, que Felipe se fue, y Luis Alberto no se bajó del coche. El segundo no solo escuchó los insultos y el ruido de abrirse la puerta del vehículo, sino también un forcejeo, y alguien haciendo ruidos como intentando respirar y, seguidamente, las explicaciones que le dio Luis Alberto de que Felipe le paró, le abrió la puerta del vehículo, le golpeó, y que le apretó contra el asiento. De este modo, Luis Alberto, abordado inopinadamente cuando se encontraba en el asiento del conductor, y toda vez que Felipe se introdujo en el vehículo, fue desplazado hacia el asiento del copiloto, e impedido de movimiento, ya que según declaró, llevaba el cinturón de seguridad puesto. En esta situación, en la que Luis Alberto no llegó bajarse del vehículo, hablar de una riña mutuamente aceptada es contrafactual. Lo que además se cohonestaba con el distinto resultado lesivo que presentaron los intervinientes: Luis Alberto tuvo heridas de cierta consideración, particularmente en la zona del esternón, lo que concuerda con su versión de que Felipe le puso una rodilla sobre el pecho, impidiéndole respirar. Y sus lesiones son indudables: hay un parte de asistencia médica inmediatamente posterior al suceso, obrante a los folios 9 a 11, cuya anamnesis refleja: "el agresor le puso las rodillas en el pecho y empezó a golpearlo", lo que se ve confirmado por el resultado de la exploración física y por el diagnóstico. El parte de asistencia médica de Felipe, obrante a los folios 51 y ss., es en unas horas posterior al de su contrario, y muestra solo un dolor a la presión manual, a nivel de músculo trapecioide, sin señal física del supuesto puñetazo en la barbilla derecha que se menciona en la anamnesis. Si tenemos en cuenta que, como antecedente personal, le consta una discopatía cervical





intervenida, y que la documentación de la minusvalía de este acusado señala un trastorno degenerativo del disco invertebral, ese dolor en el trapecio no es sugestivo de herida ofensiva alguna, y es más propio de movimientos forzados, como el de introducirse violentamente en el habitáculo del coche de Luis Alberto, desplazarlo, y ponerle una rodilla en el pecho. Además, sería una herida en la espalda, y es palmario que, en la situación descrita por Luis Alberto y los testigos, en esa región no pudo alcanzarle golpe directo alguno.

Todo ello, nos aboca a la subsunción jurídica de unos hechos que valoramos como muy claros, por razón de la prueba que hemos presenciado.

Existe aquí un delito de atentado, que requiere la concurrencia de los siguientes requisitos, condensados en la STS 338/2017, de 11 de mayo:

a) El carácter de autoridad, agente de la misma o funcionario público en el sujeto pasivo, conforme aparecen definidos estos conceptos en el art. 24 CP. Concorre, ya que este precepto refiere "el carácter de «autoridad» al que «tenga mando o ejerza jurisdicción». Por tales términos se suele entender «la capacidad que tiene una persona de ejecutar una potestad pública, administrativa o judicial, por sí misma en un ámbito competencial objetivo y territorial" (STS 793/2006, de 14 de julio), como es el caso de un concejal, integrado en una corporación municipal.

b) Que el sujeto pasivo se halle en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas. Esto es, que tal sujeto pasivo se encuentre en el ejercicio de las funciones propias del cargo que desempeña o que el hecho haya sido motivado por una actuación anterior en el ejercicio de tales funciones. Concorre este segundo supuesto: Felipe cometió el hecho por la animadversión que sintió por el concejal cuando él y su familia le solicitaron personalmente una solución a su problema de corte de aguas y no la obtuvieron, por entender Luis Alberto que la competencia era propia de la concejalía de Obras y no de Urbanismo.

c) Un acto típico constituido por el acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave. Acometer equivale a agredir, y tal es el caso, porque hubo una embestida o ataque violento, y que produjo además un resultado lesivo.

d) Conocimiento por parte del sujeto activo de la cualidad y actividad del sujeto pasivo, que es indudable. Los concernidos



se conocían desde hacía años, eran vecinos del pueblo, y Felipe admitió que sabía que Luis Alberto era concejal del Ayuntamiento de Arteixo.

e) Dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad. El elemento subjetivo del injusto integrado por el dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad, "va ínsito en los actos desplegados cuando no constan circunstancias concurrentes que permitan inferir otra motivación ajena a las funciones públicas del ofendido", cosa que resulta evidente en el caso.

Precisamente la condición de concejal del ofendido hace aplicable el subtipo agravado del artículo 550.3 del CP.

También es evidente la concurrencia de un delito de lesiones del artículo 147.1 del CP, como resultado del acometimiento llevado a cabo por Felipe contra Luis Alberto quien sufrió heridas de cierta consideración, como dijimos más arriba, y que requirieron para su sanidad, además de la primera asistencia facultativa, de un tratamiento ulterior planificado entendido como "el procedimiento que se utiliza para curar una enfermedad o para reducir sus efectos, tanto si se realiza por el médico que presta la asistencia inicial como si se encomienda a auxiliares sanitarios" (STS nº 732/2014, de 5 de noviembre).

Los hechos, en cambio, no son constitutivos de un delito leve de lesiones del artículo 147. 2 del Código Penal. La cuestión no es la prescripción de este ilícito, que no es posible apreciar, por razón del enjuiciamiento conjunto de esa infracción con otras más graves, y con un plazo prescriptivo más largo; es que Luis Alberto no desarrolló ninguna actuación ofensiva contra Felipe, por una razón muy clara: no estuvo físicamente en condiciones de hacerlo. El acometimiento de Felipe fue sorpresivo, Luis Alberto no se bajó del vehículo en ningún momento, como conductor, llevaba el cinturón de seguridad puesto, y se vio desplazado violentamente hacia el vehículo del copiloto, e inmovilizado por su oponente. El cual, por otra parte, no presentó ningún resultado lesivo relevante a estos efectos. En el parte médico de asistencia no hay huella física del puñetazo en la barbilla derecha que dijo haber recibido y, desde luego, su dolor en la espalda no es que sea inespecífico, es que directamente no guarda relación con ninguna acción que pudiese desarrollar Luis Alberto en su contra.

En conclusión, para esta Sala, la autoría del hecho enjuiciado queda plenamente determinada, a la vista de la prueba practicada, ya que el *factum* y esa prueba, no dejan margen de





duda que permita entrar en juego el principio *pro reo* (SS.TS 8-10-2010, 29-06-2010, 7-07-2009, entre otras).

**SEGUNDO.-** De tales delitos es responsable criminalmente, en concepto de autor, el acusado Felipe Carballeira Figueroa, por haber realizado directa y materialmente los hechos que lo integran (art. 28 C. Penal).

**TERCERO.-** No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Debemos recordar que las circunstancias modificativas de la responsabilidad deben estar tan acreditadas como el hecho delictivo mismo (SS.TS 19-9-2007, 24-06-2009, 11-5-2010, 14-7-2010, 19-11-2011, 4-7-2014, 14-7-2016, 26-9-2016), y que la carga de su prueba, como circunstancias obstativas u obstaculizadoras de la pretensión penal acusatoria que son, corresponde al acusado en quien presumiblemente concurren (SSTS. 13-11-2012, 16-12-2013, 13-11-2014, 27-5-2015, 18-2-2016, entre otras). Los déficits probatorios no deben resolverse a favor del reo, sino a favor de la plena responsabilidad penal (STS. 29-12-2003 y 18-2-2016). En definitiva, para las eximentes o atenuantes no rige la presunción de inocencia ni el principio "*in dubio pro reo*", pues la deficiencia de datos para valorar si concurre o no la eximente o atenuante pretendida no determina su apreciación (SSTS 29-10-2008, 20-07-2015).

La jurisprudencia ha admitido que los efectos de las anomalía o alteraciones psíquicas puedan dar lugar: a una eximente incompleta, en casos de total abolición de facultades; a la eximente incompleta en el supuesto de perturbaciones profundas, y a una atenuante por analogía, en el caso de que se aprecie una perturbación relevante, aunque no alcance ninguno de los niveles anteriores (STS 567/2017, de 13 de julio).

El trastorno bipolar tipo I con sintomatología psicótica, diagnosticado al acusado hace tiempo, tal y como consta en el informe médico del servicio de salud mental aportado por su defensa, refleja que las ideas megalomaniacas y de expansividad fueron desapareciendo con el tratamiento. De hecho, en febrero del corriente, se describía al acusado como actualmente estable, eutímico, sin sintomatología psicótica, y con buena conciencia de la enfermedad. Es posible que este padecimiento le afectase en el año 2018; sin embargo, no tenemos ninguna prueba de que esto sucediese realmente, y de que sus facultades volitivas y cognoscitivas estuviesen limitadas, en mayor o menor medida, el día de autos. Esta carencia de actividad probatoria no podemos suplirla nosotros,



dado que, como señalamos más arriba, el campo de atenuantes y eximentes no está abonado a conjetura. Sin embargo, esta circunstancia personal del acusado, tan detalladamente descrita por la Defensa por vía de informe, sí debe ser valorada por la Sala, justo en el particular que creemos adecuado para ello, que es considerar concurrente un menor grado de culpabilidad del acusado, que justifica la imposición de las penas en la mínima extensión legalmente posible, no obstante lo reprobable que, objetivamente, resulta el hecho enjuiciado.

Dentro de los parámetros legales, la Sala, atendiendo a la regla del artículo 66.1.6ª del CP, considera que se sancionan adecuadamente el desvalor de la acción y el grado de culpabilidad del acusado con la pena mínima legalmente posible, de un año prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de seis meses, con una cuota diaria de siete euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por impago de cada dos cuotas, por el delito de atentado de los artículos 550.1.2 y 3 del Código Penal. Por el delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal, se impone la pena de multa de 6 meses, con una cuota diaria de siete euros, y con la misma responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

**QUINTO.** - De conformidad con los artículos 109 y siguientes del Código Penal, toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente, naciendo a su cargo la obligación de resarcir los daños causados. Aplicando el baremo de accidentes de tráfico, vigente en el año 2018, la cantidad señalada por cada día de baja de baja impeditiva, y el número de días hasta la sanidad, corresponde al acusado satisfacer a favor del perjudicado la suma de 1.588,80 euros, que devengara los intereses legales.

**SEXTO.** - En atención a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a toda persona responsable de un delito o falta le viene impuesto "*ope legis*" el pago de las costas procesales causadas en el curso del proceso que ha sido necesario para su enjuiciamiento, incluidas las de la Acusación Particular. Por razón de la libre absolución del acusado Luis Alberto Castro Calvete, esas costas a cargo del acusado condenado se reducen a su mitad.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,





## FALLAMOS

Que debemos **condenar** y condenamos a Felipe Carballeira Figueroa como autor criminalmente responsable de un delito de atentado a la autoridad y de un delito de lesiones, ya definidos, no concurriendo circunstancias modificativas, a las penas, por el primer delito, de un año prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de seis meses, con una cuota diaria de siete euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por impago de cada dos cuotas, y a la pena de multa de 6 meses, con una cuota diaria de siete euros, y con la misma responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, por el segundo delito.

En concepto de responsabilidad civil, Felipe Carballeira Figueroa indemnizará a Luis Alberto Castro Calvete en la suma de 1.588,80 euros. Esta cantidad devengará los intereses de los arts. 1108 del C. Civil y 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con condena al pago de la mitad de las costas de este juicio, incluidas las de la Acusación Particular.

Y debemos **absolver** y absolvemos libremente, y con todos los pronunciamientos favorables, a Luis Alberto Castro Calvete del delito leve objeto de acusación, declarando de oficio la mitad restante de las costas.

Pronúnciese esta sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes con la advertencia de que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en plazo de 10 días desde la notificación de la presente.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

